



Congreso de los Diputados

**RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN  
RELACIÓN CON EL RECURSO interpuesto por [REDACTED]**  
**[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO  
GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 4 DE MARZO DE 2025,  
RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE  
VOTACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DESDE  
2010 HASTA LA FECHA (NÚM. REF. 2025/20).**

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- Con fecha 24 de febrero de 2025, [REDACTED] presenta la siguiente solicitud de información:

*“Solicito las votaciones de los PGE desde 2010 hasta la fecha”.*

**SEGUNDO.**- Con fecha 4 de marzo de 2025, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante resolución, da contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“De conformidad con el artículo 2 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 595, de 23 de enero de 2015), que dispone que el derecho de acceso a la información pública se refiere a aquélla que obre en poder del Congreso de los Diputados sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la presente solicitud se encuentra fuera del ámbito de aplicación de las mismas, por tratarse de una cuestión estrictamente parlamentaria.*

*No obstante, la información relativa a los Presupuestos Generales del Estado a partir de 2012 puede consultarse en la página web de la Cámara en el enlace siguiente:*

<https://www.congreso.es/cem/presupgenerestado>

*Para los años anteriores, ha de consultarse la tramitación del proyecto de ley en:*

<https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas>

*Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-*



# Congreso de los Diputados

*administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.*

*Esta respuesta se envía por correo electrónico como manera de facilitar un acceso sencillo y rápido a la información. Si desea recibir esta misma respuesta a través de un correo electrónico que incorpore un certificado de firma electrónica, como garantía adicional, lo puede solicitar escribiendo a [solicitud.informacion@congreso.es](mailto:solicitud.informacion@congreso.es). Tenga en cuenta, en este último caso, que su equipo tiene que estar adecuadamente configurado para poder leer los certificados digitales de la [Fábrica Nacional de Moneda y Timbre](#). Asimismo puede solicitar el envío de la información por correo postal dirigiéndose al mismo correo electrónico.”*

**TERCERO.-** Dicha resolución se comunicó, de acuerdo con el proceder habitual, por correo electrónico remitido, el 6 de marzo de 2025, a la dirección que figuraba en la solicitud de información [REDACTED]. En dicho correo electrónico se advertía lo siguiente: “*Esta respuesta se envía por correo electrónico como manera de facilitar un acceso sencillo y rápido a la información. Si desea recibir esta misma respuesta a través de un correo electrónico que incorpore un certificado de firma electrónica, como garantía adicional, lo puede solicitar escribiendo a [solicitud.informacion@congreso.es](mailto:solicitud.informacion@congreso.es). Tenga en cuenta, en este último caso, que su equipo tiene que estar adecuadamente configurado para poder leer los certificados digitales de la [Fábrica Nacional de Moneda y Timbre](#). Asimismo puede solicitar el envío de la información por correo postal dirigiéndose al mismo correo electrónico*”. No consta que el ahora recurrente solicitara la remisión de la Resolución incorporando un certificado de firma electrónica ni por correo postal.

**CUARTO.-** Por discrepar de esa resolución, con fecha 28 de marzo de 2025, [REDACTED] presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados (ENTR SG 2267).

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley



# Congreso de los Diputados

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

## 2.- JURÍDICO-MATERIALES

### PRIMERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de recurso se alega que, si bien en la Resolución por la que se deniega la información solicitada se invocan las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, sin embargo la solicitud de información presentada por el ahora recurrente no especificaba que la misma se estuviera haciendo “*con sujeción a esas normas ni a ninguna otra*”, siendo, en todo caso y a su juicio, de aplicación directa la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la que no cabe derivar imposibilidad alguna para facilitar la información solicitada.

Por lo demás, en el escrito de recurso se realizan una serie de consideraciones en cuenta a la forma en la que el Congreso de los Diputados da publicidad a su actividad y se reprocha que la comunicación de la Resolución se hiciera por correo electrónico.

En virtud de todo lo anterior, se solicita la estimación del recurso y, en consecuencia, que se facilite la documentación solicitada, que se haga pública la misma y que se modifiquen las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

### SEGUNDO.- ALCANCE DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO EN EL ÁMBITO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. ADECUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Como bien señala el recurrente, la Ley 19/2013 es de aplicación al Congreso de los Diputados, si bien con el alcance que la propia Ley establece. Y así, y de acuerdo con lo previsto en su artículo 2.1f), sus disposiciones en materia de transparencia de la actividad pública se aplicarán al Congreso de los Diputados “*en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”, correspondiendo en todo caso al Congreso, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional octava de la citada Ley, la concreción de la regulación que resultará de aplicación en la Cámara.

Dicha concreción se contiene en las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, que, como se precisa en su exposición de motivos, se circunscriben a la exclusiva aplicación de la referida Ley en el ámbito de la Cámara,



## Congreso de los Diputados

remitiéndose a la misma y precisando las especialidades internas derivadas de la naturaleza del Congreso de los Diputados como órgano constitucional.

En concreto, y tal y como se establece en el artículo 2.1 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, “*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder del Congreso de los Diputados, sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, cualquiera que sea el formato o soporte de los contenidos o documentos, en los términos previstos en la Ley 19/2013*”. Según este artículo, encontramos delimitado el derecho de acceso a la información pública en la Cámara, por dos aspectos: primero, que la actividad sobre la que solicita información sea una actividad pública en el sentido de que debe estar sujeta a Derecho Administrativo; y segundo, que siendo de esta naturaleza, obre en poder del Congreso de los Diputados.

En contraposición con esta actividad de naturaleza pública/administrativa, el acceso de los ciudadanos a la información sobre la actividad parlamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, “*se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en las normas y resoluciones de sus órganos*”, es decir, no puede ser objeto de solicitud de información al amparo de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, sino que tiene un específico régimen de publicidad que viene determinado por normas de naturaleza parlamentaria (reglamento y normas acordadas por órganos parlamentarios de las Cámaras).

Atendiendo a lo anterior, se puede afirmar que la información solicitada por el ahora recurrente mediante su solicitud de 24 de febrero de 2025 **no está dentro del ámbito propio del derecho de acceso a la información pública**, según los requisitos indicados, ya que no es una información sujeta a Derecho administrativo, sino, por el contrario, propiamente parlamentaria, en tanto que vinculada al procedimiento legislativo y, en concreto, al relativo a la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Y por ello, y por más que el recurrente rechace la invocación que se hace en la Resolución recurrida al régimen jurídico de transparencia, -que es el que resulta de aplicación en este caso toda vez que la solicitud de información se ha presentado a través, precisamente, del Portal de Transparencia -, no habría obligación alguna de suministrar la información solicitada por parte del ahora recurrente.

En este sentido, se ha pronunciado **la reciente STS 502/2023** (rec. núm. 350/2022) que da la razón al Congreso de los Diputados por inadmitir una solicitud de información de contenido parlamentario: “*Ello significa que su regulación no está recogida en una disposición general de carácter administrativo, sino en una especie de «norma interna» del ámbito parlamentario. Este dato se compadece mal con la pretendida naturaleza administrativa del procedimiento aquí considerado*” (FD 5). En



## Congreso de los Diputados

aquel caso, la solicitud de información se refería a las normas que regulaban el derecho de voto y la argumentación de la Sentencia es que:

*“De modo que la actividad sobre la que solicitó información no era una materia sobre personal, administración y gestión patrimonial, pero tampoco, conviene insistir, se refería a una actividad materialmente administrativa, pues el ejercicio del derecho de voto por los diputados, la formalización y realización del voto en cualquiera de sus fórmulas, y el procedimiento seguido, evidencia que nos encontramos ante actuaciones netamente parlamentarias que no pueden ser consideradas actividades materialmente administrativas.” (FD 4).*

### **TERCERO.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES ACCESIBLE DESDE LA PÁGINA WEB DE LA CÁMARA**

Esto no obstante, en la Resolución objeto de recurso, sin perjuicio de precisarse que la solicitud de información excedía del ámbito propio de las consultas de transparencia, se facilitaba al solicitante los enlaces a la página web de la Cámara a través de los que es posible acceder a la información relativa a la tramitación de los Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado desde el año 2010.

En efecto, a partir de estos enlaces se puede conocer toda la información relativa a la tramitación de las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, incluida la referida a las votaciones. Bastaría con consultar el apartado de tramitación parlamentaria/expediente de cada proyecto de ley en concreto, para poder conocer el resultado de todas las votaciones que, en relación con el mismo, han tenido lugar en el Pleno de la Cámara. Para el caso de las votaciones en la Comisión de Presupuestos, puede consultarse el Diario de Sesiones de la sesión correspondiente.

Por lo demás, no puede aceptarse el reproche que se hace en el recurso en relación con la forma en que se comunicó la Resolución objeto de recurso, vía correo electrónico, bastando recordar a este respecto la advertencia antes señalada y que se incluye en todas las resoluciones de transparencia por las que se resuelven las solicitudes de información.

### **III.- ACUERDO**

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1. Desestimar el recurso presentado, confirmando la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 4 de marzo de 2025 por la que se deniega el acceso a la información solicitada, ya que por tratarse de una cuestión estrictamente parlamentaria, ajena a la actividad de la Cámara sujeta a Derecho Administrativo, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,



## *Congreso de los Diputados*

acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

2. Publicar esta resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.
3. Recordar en todo caso al recurrente que la información solicitada se encuentra disponible en la web a través de los enlaces que se le facilitaron en la Resolución del Secretario General de la Cámara de 4 de marzo de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.